

17 ENE. 2017

REGION DE ANTOFAGASTA

ANTOFAGASTA, dieciséis de junio de dos mil dieciséis.



VISTOS:

1.- Que, a fojas diez y siguientes, comparece doña IVELISSE IVONNE ALVAREZ REYESA, chilena, casada, cédula de identidad N° 11.615.372-6, domiciliada en Pasaje Solón Salas N° 8494, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "FALABELLA", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, doña NATALIA HERNANDEZ, cuya profesión u oficio ignora, todos con domicilio en Avenida Balmaceda N° 2355, Mall Plaza, Antofagasta, por haber vulnerado los artículos 3° letras b) y e), 12, 23 Y 28 letras c) y d) de la Ley N° 19.496, en la forma que señala. Expresa que el 30 de enero de 2016 acudió a la multitienda "Falabella", ubicada en el Mall Plaza Antofagasta, a comprar diversas ropas de colegio aprovechando que en el mes de enero del presente año, le había llegado a su hogar una "oferta" junto a la correspondencia indicando lo siguiente: "Aprovecha esta vuelta a clases con un 20% dcto. en todos los productos, incluyendo textos escolares. Exclusivo con CMR VISA, CMR FALABELLA, BANCO FALABELLA", Y junto con ello se puede apreciar "en letra chica" lo que sigue: "Oferta_ desde el 01 de enero al 31 de marzo de 2016 al pagar con tarjetas CMR VISA, CMR FALABELLA MASTERCARD o REDCOMPRA BANCO FALABELLA. Excluye compras en www.nacional.cl. Descuento se realizará al momento de pagar y es de exclusiva responsabilidad del comercio. No acumulable con otras ofertas y/o promociones". Expresa que con dicha información procedió a realizar diversas compras con tarjeta CMR FALABELLA en productos escolares por un monto total de \$187.870.- y el día 3 de febrero volvió a realizar compras por \$19.170.- de los que pagó con CMR Falabella \$9.170.-. Manifiesta que al momento de pagar en caja la primera compra, le indicó a la cajera que existía una oferta por un descuento de un 20%, solicitando se hiciera efectivo, a lo que ella amablemente le indicó que la única oferta que había era realizar compras escolares acumulando puntos para cupón de descuento por \$10.000.- o \$15.000.-. Agrega que al verificar nuevamente el folleto que le llegó a su casa, acudió nuevamente a la multitienda y consultó con otra cajera quien la derivó con su jefe, el que le señaló que la oferta no tenía código, preguntándole como la había conseguido, solicitándole que le llevara el sobre de correos, a lo que le indicó que había llegado con la correspondencia a su hogar junto con la cobranza del mes de enero, y que estas ofertas no llegan con códigos, que en ninguna parte indica que sólo la puede usar una vez, expresando que esta persona habló con otra jefa para que averiguara más información, la que luego de unos minutos le respondió que ese descuento era sólo válido para Santiago y que correspondía sólo a textos nacionales, a lo que le hizo presente que en ninguna parte del fo-lieto se indicaba lo que ella decía, y que ella compró con CMR Falabella como se indica para aprovechar dicho descuento, el cual no respetaron. Finaliza solicitando que se respete la oferta que llegó a su hogar junto al estado de cuenta de CMR FALABELLA, ya que dicha publicidad no es clara, ofrece lugar a interpretaciones y no tienen por qué verse perjudicados los

consumidores con este tipo de publicidad falsa o engañosa o que, al menos, los induce a realizar compras con información incompleta y poco clara. Señala que los hechos expuestos configuran una infracción a los artículos 3° letras b) y e), 12,23, Y 28 letras c) y d) de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que atendido lo anteriormente expuesto solicita que, en definitiva, se condene al proveedor denunciado, representado en la forma indicada precedentemente, al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de "FALABELLA", representado por el o la administradora del local o jefe de oficina, doña NATALIA HERNANDEZ, ignora profesión u oficio, todos con domicilio en Avenida Balmaceda N° 2355, Mall Plaza, Antofagasta, y en mérito a los argumentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene al pago de las sumas de \$39.210.- por concepto de daño material, y \$250.000.- por daño moral, con más los reajustes e intereses que estas cantidades devenguen, con costas.

2.- Que, a fojas veintiocho y siguientes, comparece don MARCELO MIRANDA CORTES, abogado, Director Regional del SERNAC, Región de Antofagasta, quien en mérito a las disposiciones legales que cita, se hace parte en lo infraccional en este proceso solicitando se condene al denunciado en la forma que indica, con costas.

3.- Que, a fojas treinta y dos, rola escrito de la parte denunciante del SERNAC quien acompaña lista de testigo que depondrá por la denunciante.

4.- Que, a fojas cincuenta y cinco y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Ivelisse Ivonne Alvarez Reyes, del apoderado del SERNAC, abogado don Eduardo Osorio Quezada, y del apoderado del denunciado y demandado civil "Palabella Retail S.A.", abogado don Ramón Miranda Tapia, todos ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda deducidas en autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La parte denunciante del SERNAC ratifica lo señalado en la presentación de fojas 28 y siguientes. El apoderado del denunciado y demandado evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita, solicitando se la tenga como parte del comparendo, y pide él rechazo de las mismas, con costas, en mérito a los argumentos de hecho y de derecho que en ella se exponen. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, se deja constancia que la parte denunciante y demandante no rinde pruebas en la instancia. La parte del SERNAC ratifica los documentos acompañados a la presentación de fojas 28 y siguientes de autos, con citación, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 a 6, con citación. Esta parte hace comparecer a estrados a la testigo doña LADY VIOLETA REYES CRUZ, chilena; viuda, labores de casa, cédula de identidad N° 4.727.091-K, domiciliada en calle Hernán Naranjo N° 8054, Antofagasta.~quiensin tacha, legalmente examinada, y que da razón de sus dichos, declara que a fines de enero cuando ocurrieron los hechos denunciados ella acompañaba a su hija, junto con su yerno y los nietos, cuando fueron a comprar los uniformes y calzado del colegio de los nietos, y cuando su hija fue a pagar la compra quiso hácer uso de un descuento del 20% de acuerdo a un

folleto que ella llevaba, y la señora de la tienda que la atendió en la caja le dijo que no sabía nada al respecto y que no había ningún descuento, por lo que tuvo que comprar pagando la totalidad usando la tarjeta de crédito de Falabella. Agrega que, luego de unos días, su hija volvió a ir a Falabella a comprar unos textos escolares y cuando regresó le contó que pidió hablar con un jefe de la tienda, quien le manifestó que esos descuentos eran sólo para la ciudad de Santiago y no para provincias, y resulta que en el folleto que fue recibido con la tarjeta en el domicilio de su hija, en ningún lado indicaba que era sólo en Santiago. Contrainterrogada, expresa que el folleto fue recibido en un sobre aparte del estado de cuenta de CMR; que en el folleto de promoción que se le exhibe puede apreciar los logos de CMR VISA, CMR FALABELLA, BANCO FALABELLA. La parte del denunciando y demandado acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 Y 2 en el acta de comparendo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo contravencional:

Primero: Que, con el mérito de la denuncia infraccional y demanda civil, de fojas 10 Y siguientes, y documentos acompañados de fojas 1 a 9, 19, Y 48 a 54, se encuentra acreditado en el proceso que doña Ivelisse Ivonne Alvarez Reyes, con fecha 30 de enero de 2016 compró en la multitienda "Falabella" diversa ropa de colegio para aprovechar una "oferta" que le había llegado en el mes de enero de este año, documento que transcribe en su integridad, y al momento de pagar en la caja le indicaron que la única oferta que había era que al realizar compras escolares acumulaba puntos para un cupón de descuento por \$10.000.- o \$15.000.-, por lo que posteriormente regresó a consultar nuevamente por esta situación, ocasión en que le señalaron que el descuento ofrecido era sólo válido para Santiago y que correspondía solamente a textos nacionales, lo que ella contradijo pues el folleto no señalaba en ninguna parte lo que se le indicó. Agrega que efectuó un reclamo en el SERNAC, al que la empresa denunciada respondió señalando que el descuento sólo procedía en tiendas Nacional y no en Falabella Retail ni en www.falabella.cl hechos que constituirían, según la consumidora, infracción a los artículos 3° letras b) y e), 12, 23 y 28 letras c) y d) de la Ley N° 19.496, de las que sería responsable el proveedor denunciado individualizado en autos.

Segundo: Que, en el comparendo de prueba al contestar la denuncia infraccional deducida a fojas 10 y siguientes en contra del proveedor "FALABELLA RETAIL S.A." por la consumidora, y la denuncia de fojas 28 y siguientes del SERNAC, el apoderado de este proveedor solicita su absoluto rechazo por cuanto el -denunciado tiene como giro el retail, es decir, la venta de productos de diversas clases, valor y naturaleza, y ocasionalmente la tienda, a nivel local o regional, ofrece promociones al público las cuales se respetan cada vez que se ofrecen por el período señalado a sus clientes. Sin perjuicio de lo anterior, señala que el proveedor denunciado constituye una cadena de retail, la que asu vez funciona con otras entidades que forman parte del

conglomerado Falabella, y en ese sentido, CMR FALABELLA es la división que ofrece a sus clientes líneas de crédito asociadas a la tarjeta CMR, sea ésta de tienda o VISA y, a su vez, el BANCO FALABELLA, que también ofrece servicios de cuenta vista, tarjetas de crédito, entre otros servicios. Agrega que la promoción que presenta la denunciante corresponde a una promoción que se adjunta al estado de cuenta de la tarjeta CMR FALABELLA, en la que se ofrecen descuentos sobre productos los que se activan al utilizar como medio de pago la tarjeta, pues naturalmente lo que intenta es otorgar un beneficio adicional al usuario de la tarjeta CMR FALABELLA por sobre otros, dejándose constancia que esta empresa ofrece líneas de crédito las que no sólo se utilizan para adquirir productos en la tienda FALABELLA RETAIL, sino que mantiene convenios con otras entidades comerciales ajenas al grupo FALABELLA, como por ejemplo farmacias, supermercados, tiendas de retail, etc.. Manifiesta que en cuanto a la promoción discutida por la actora, ésta señala que se ofrece el 20% de descuento sobre productos de tipo escolar, el que se activa si se cargan a la tarjeta CMR, Falabella o Visa, pero en tienda "Nacional", lo que se aprecia en el logo de la tienda contenido en el texto de la promoción, y ésta es parte de un convenio entre CMR FALABELLA y la referida tienda en que, además de aceptar el medio de pago tarjeta CMR, ofrece un descuento adicional a sus usuarios que compren el producto asociado a la promoción en el proveedor designado. Esta parte concluye que su representada, aparte del hecho de no haber ofrecido la promoción señalada por la denunciante, pues está asociada a un medio de pago singularizado y a un proveedor ajeno a esta parte, en nada puede responder a la denunciante por estos hechos, a lo que hay que agregar que la misma actora reconoce que la promoción le llegó a propósito de su estado de cuenta de CMR FALABELLA.

Tercero: Que, atendido lo precedentemente expuesto, y documentos acompañados a los autos, no objetados, el tribunal rechazará la denuncia interpuesta por doña IVELISSE IVONNE ALVAREZ REYES y por el SERNAC ANTOFAGASTA, representado por su Director Regional, en contra de "FALABELLA RETAIL S.A.", representado por doña NATALIA HERNANDEZ, por no ser los hechos contenidos en la denuncia infraccional de fojas 10 y siguientes, de responsabilidad del denunciado "FALABELLA RETAIL S.A.", pues se encuentra acreditado judicialmente en autos que éste no tiene relación alguna con los mencionados hechos, careciendo de legitimación pasiva por no ser el responsable de la confección del folleto de oferta acompañado a fojas 3 y 48 de autos recibido por la actora, el que demuestra la existencia de una relación de comercio entre el establecimiento "NACIONAL" y los medios de pago CMR VISA, CMR FALABELLA Y BANCO FALABELLA, no habiéndose acreditado alguna relación existente entre el proveedor denunciado y estas personas jurídicas que lo hagan responsable subsidiariamente o solidariamente de los hechos materia de la denuncia de autos ..

En cuanto a lo patrimonial:

Cuarto: Que, a fojas diez y siguientes, doña IVELISSE IVONNE ALVAREZ REYES, ya individualizada, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor

"FALABELLA", representado por doña NATALIA HERNANDEZ, también individualizados, solicitando se le condene a pagar a esa parte las sumas de \$39.210.-, por concepto de daño material, y \$250.000.- por daño moral, causados por las infracciones materia de la denuncia de autos, con más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas.

Quinto: Que; a fojas cuarenta y siguientes, en el comparendo de prueba realizado en autos, el apoderado del proveedor denunciado solicitó, en la minuta escrita acompañada, el rechazo de la demanda civil por carecer esa parte de responsabilidad infraccional en los hechos denunciados.

Sexto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional, y siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de aquella, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil interpuesta a fojas 10 Y siguientes, por carecer de causa.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º. 2º. 13 letra a), 14 letra B) N° 2, 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1o, 14, 16, 17, 18, 22 Y 23 de la Ley N° 18.287, artículos 30 letras b) y e), 12,23,28 letras c) y d), 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, Y disposiciones invocadas,

SE RESUELVE:

1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 10 y siguientes por doña IVELISSE IVONNE ALVAREZ REYES, y por don MARCELO MIRANDA CORTES, en representación del SERNAC ANTOF AGASTA, ya individualizados, en contra de "FALABELLA RETAIL S.A.", representado por doña NATALIA HERNANDEZ, también individualizados, atendido lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 10 y siguientes, por doña IVELISSE IVONNE, ALVAREZ REYES, ya individualizada, en contra de "FALABELLA RETAIL S.A.", representado por doña NATALIA HERNANDEZ, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.

3.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en 1 artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 7.857/2016

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

J

it

111'1111(4 111 (KILI
eoR'lli ll'f/IPEV.CI()MEO;IRIQ!'~TA

VISTOS

PRIMERO: Que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 18.287, la prueba debe apreciarse de conformidad a las reglas de la sana crítica, lo que significa que el Tribunal al analizar todos los antecedentes de la causa, debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, debe existir una especial consideración en la multiplicidad, gravedad, precisión; concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador, quien debe tener presente en todo momento los principios científicamente afianzados, las normas lógicas y fundamentalmente las máximas de la experiencia, para ponderar cada una de las pruebas rendidas, sin que para ello baste la sola mención y la decisión de darle a una más valor que a otra. En este sentido, puede que sólo una máxima de experiencia o la aplicación de algún principio lógico, sea suficiente para demostrar la existencia de un hecho y lograr la convicción necesaria para aplicar correctamente el derecho.

SEGUNDO: Que el Servicio Nacional del Consumidor se ha alzado en contra de la sentencia de primera instancia que rechazó la denuncia y subsecuentemente la demanda civil interpuesta por Ivelisse Ivonne Álvarez Reyes por indemnización de perjuicios, haciéndola consistir en el hecho de tratarse de empresas asociadas que forman un conglomerado sin que se

11111111



Este hecho está reconocido por Falabella S.A., en contestación de la denuncia y demanda civil a fs. 42 siguientes, donde se precisa que hay una calificación errada

ti:

noventa y tre -93

PODER JUDICIAL

J l t , U . t l (A o t e 111.~ 1
CORIEDiIoPEv.elditlES~OF~M

el avis los hechos por la denunciante, ya que la denunciada es una
error cadena de retail que funciona con otras entidades que forman
2ctiva parte del conglomerado Falabella, y CMR Falabella, es la
otorgad división de la cadena que ofrece a sus clientes líneas de
y nombre crédito, asociada a la tarjeta CMR, sea ésta de tienda o visa,
la tienz cuenta vista y tarjetas de crédito entre otras. Agrega que la
básica i promoción que adjunta al estado de cuenta de la tarjeta CMR
distin1 Falabella, donde se ofrecen descuentos sobre productos y que se
:amente (activan al utilizar como medio de pago la tarjeta naturalmente,
el nivl señalando textualmente: "lo que se intenta es otorgar un beneficio
lformacti adicional al usuario de la tarjeta CMR Fa1abe11a sobre otros. En ese
entendido la división CMR Fa1abe11a es una empresa que ofrece líneas
lteada, de crédito, las cuales no sólo se utilizan para adquirir productos
rovert de la tienda Fa1abe11a retail sino que mantiene diversos convenios
;pecies con otras entidades comerciales ajenas al grupo Fa1abe11a, las
2tail S.1 cuales en virtud de estos acuerdos entre compañías, la empresa
:lehaber: tercera acepta que sus clientes paguen los productos con su tarjeta
encuentr' CMR, como por ejemplo existen convenios con farmacias,
supermercados, tiendas retail, etc. Respecto a la promoción alegada
ln mensa: por la cliente, esta señala que si bien, se ofrece el 20% de
n 20% descuento sobre los productos de tipo escolar, estos (sic) se
acionalei activan si se cargan a la tarjeta CMR, Fa1abe11a o visa, pero en
una letl tienda 'La nacional'".

to como Estos argumentos textuales, dados por la denunciada
,res logi para desestimar la imputación, lo reitera afirmándose que si se
"CMRVISA' analiza el texto de la promoción, se señala claramente el logo
de la tienda, la que acepta como medio de pago la tarjeta CMR,
.A., en agregándose que la promoción ofrecida es parte de un convenio
fs. 42 entre CMR Falabella y tienda La Nacional y, por lo tanto, no
1 errada debió haberse asimilado a la tienda Falabella que es 'la que

1111111111

01103715055113

ft

PODER JUDICIAL

.t'U'lj~4 CIIICIII~C
CORII DUPIIV,eIQNES AAI0AAQAS,TA

otorga líneas de crédito, haciendo presente que el logo de la tienda Nacional está claramente señalado en el formato de la promoción.

CUARTO: Que si bien es atendible toda la argumentación dada por la denunciada sobre las vinculaciones y relaciones comerciales que se dice mantener -aunque un poco compleja para la persona _lego en el campo comercial de retail-, lo cierto es que la promoción debe entenderse en el contexto de la forma como sucedió, en cuanto la misma empresa Falabella reconoce que se trata de una promoción que ofrece descuentos sobre productos "que se adjunta al estado de cuenta de la tarjeta CMR Falabella" a un cliente residente en la Comuna de Antofagasta donde no existe La Tienda Nacional, por lo que desde ya es confusa y equívoca, desde que estar ofreciendo un producto a un consumidor de Antofagasta, respecto de una tienda de Santiago y, por lo mismo, si se une a los logos de CMR Falabella, fácilmente al ciudadano corriente hace incurrir en un error que justifica la compra de productos pensando en el descuento y, desde este punto de vista, no cabe

denunciada.

QUINTO: Que, en efecto, de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.496 la información básica comercial debió identificar el bien o servicio, en forma clara, veraz y oportuna, precisándose las condiciones de contratación. Agregando el artículo 17L de esta ley, que la entrega de información debe realizarse de forma que no induzca a error al consumidor, como tampoco a través de publicidad engañosa, sin las cuales no se



01103715055113

el logo c hubiere contratado el servicio o productos. Por ello, según el
rmato de l mandato de esta disposición, debe sancionarse a Empresa
Falabella S.A.

toda l La inducción al error, se inicia con el envío de una
:ulaciones propaganda a regiones sobre compras de productos con rebaja que
-aunque~ debe realizarse en Santiago, sin que se efectúe advertencia
Imerciald~ alguna, sino sólo se excluye la compra en línea por internet,
::iersene lo que colabora a este error; todo lo cual significa alterar
sma empreci una información con el objeto de inducir al cliente una compra,
que ofree! sin precisa.r que la promoción es restringida sólo a la Tienda
o de cuen~ Nacional, más aún si la propia propaganda también es engañosa
ente en j cuando muestra cuatro logos de similares tamaños ubicados en el
cional, pd centro de la propaganda sin distirtción alguna, refiriéndose que
fue estad el descuento se realiza al momento de pagar exclusivamente con
a, respect. CMR Visa, CMR Falabella y Banco Falabella. No se advierte en
une a ld forma clara que se trata de una propaganda de beneficio
)rriente ~ exclusivamente para una tienda distinta a Falabella retail
:::productJ S.A., por lo que habiéndose incurrido en una publicidad
:a, no ca~ engañosa que induce a error, es decir, abarcando ambos aspectos
~.....n de protección al consumidor, no cabe sino aplicar la multa que
orden a el artículo 17L de la Ley 19.496 en los montos fijados
°icio de 1 en el artículo 24 de este mismo cuerpo legal.

SEXTO: Que teniendo presente la cuantía de lo
lrtículo ~ disputado, el beneficio obtenido con motivo de la infracción y
cial de9 el riesgo que ha expuesto a la víctima y a la comunidad en
veraz | general, con relación a la situación económica del infractor,
ón. Agre.J se estima que la multa debe ascender a veinticinco Unidades
ación deb; Tributarias Mensuales.

idor, coIl\ SEPTIMO: Que de conformidad con lo dispuesto en la
3.lesno si Ley 19.496, en especial la letra e) del artículo 3°,

11111111

01103715055113

PODER JUDICIAL

.t~U'~it.4 01 'HILE
CORTE OELPELACIQNES;MIOFAGMTA

corresponde acceder a la indemnización de perjuicios solicitada, por haberse acreditado la infracción, en la suma de \$39.210 por daño emergente y \$50.000 por daño moral, desde que la aflicción psíquica se reduce a un incumplimiento respecto a una rebaja en la venta de bienes en promoción y a los trámites posteriores que no demandan grandes sacrificios.

OCTAVO: Que el pronunciamiento sobre la demanda civil se efectúa sobre la base de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 18.287, en la medida que el tribunal de alzada decidir la cuestión controvertida al desaparecer el fundamento que rechazó la demanda civil, pues de lo contrario se generarían decisiones contradictorias y absurdas, en cuanto establecida la infracción se rechazaría la demanda civil por inexistencia de la misma, situación que debe ser corregida en la instancia justamente por la improcedencia del recurso de casación en este tipo de juicios, según lo dispone el artículo 38 de la misma ley.

NOVENO: Que no altera lo concluido -puesto que la convicción se adquirió sobre la base de hechos no discutidos por las partes, calificados jurídicamente-, lo expresado por el testigo que dijo ser madre de la denunciante, en la medida que resulta irrelevante su testimonio dado que la situación del hecho no está desconocida por las partes y era justamente la ponderación de la propaganda la que decidía el conflicto, lo que justifica el rechazo del pago de las costas del recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la Ley 18.287, SE REVOCA, sin costas del recurso, la sentencia de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, escrita a fs. 60 y siguientes, que rechazó la denuncia infraccional y la demanda civil y, en su lugar, se

11111111

01103715055113

.tl

noventa y cinco-95

PODER JUDICIAL.

11t, 1J, L4~4 OI (II 11. f
CORTEDEOPELACION~HIQ:f-r~

declara que se acogen las mismas, en cuanto se condena a Falabella Retail S.A., al pago de una multa de 25 (veinticinco) Unidades Tributarias Mensuales, como autora de la infracción a la Ley 19.496 por haber inducido al error y utilizado publicidad engañosa perjudicando al consumidor. Además, deberá pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$39.210 (treinta y nueve mil doscientos diez pesos) para resarcir el daño emergente y \$50.000 (cincuenta mil pesos) para indemnizar el daño moral a Ivelisse Álvarez Reyes.

Se deja constancia que se hizo uso de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvanse.

Ro1 119-2016 (PL)

Redactó el Ministro Titular Sr. Osear Clavería Guzmán.

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los Ministros Sr. Osear Clavería Guzmán, Sra. Virginia Soublette Miranda y Fiscal Judicial Sr. Jaime Medina Jara. Autoriza la Secretaria Subrogante Sra. Marcela Sepúlveda Mari.



01103715055113